

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 14-10-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 1996 11915	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS LTDA	JOSE GILBERTO CHARRY CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/10/2020	54	1
41001 40 03001 1996 12149	Ejecutivo Singular	MARIA ORLINDA ARTUNDUAGA GONZALEZ	VERÓNICA YARA HORTA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/10/2020	90	1
41001 40 03001 1997 12242	Ejecutivo Singular	GERARDO CASTRO PERDOMO	ROSALBA DE PASTRANA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/10/2020	57	1
41001 40 03001 2013 00470	Ejecutivo Singular	MARIA DE JESUS MONTOYA MONTOYA	ALADINO TOVAR	Auto resuelve renuncia poder no se acepta por no cumplir con los requisitos de inci. 4 del art. 76 del C.G.P.	13/10/2020	73	1
41001 40 03001 2017 00594	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY	Auto resuelve Solicitud ordena pago de titulos a la demandante	13/10/2020	19	2
41001 40 03001 2017 00693	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	ADIER MAURICIO CASTILLO MORALES Y OTRO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	13/10/2020	46	1
41001 40 03001 2020 00168	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR JAVIER AHUMADA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, liquidaciór del crédito, avalúo y fija agencias en derecho.	13/10/2020		
41001 40 03001 2020 00175	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER CHAUX SUAREZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, presenta liquidación, avalúo y fija agencias en derecho.	13/10/2020		
41001 40 03001 2020 00175	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER CHAUX SUAREZ	Auto niega medidas cautelares Abstenerse de decretarla. De otra parte, se le indica al ejecutante que debe suministrar la direccion de correo electronico de notificaciones judiciales de todas las entidades financieras en las que este solicitando que recaiga las medidas de embargo.	13/10/2020		
41001 40 03003 2013 03009	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA ROA CELIS	EDGAR FERNANDO RIVERA ARGUELLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/10/2020	53	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-10-2020**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Trece (13) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MOTOS Y MOTOS LTDA.
DEMANDADO: JOSE GILBERTO CHARRY CASTRO
RADICACION: 41001400300119961191500

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **MOTOS Y MOTOS LTDA.** contra **JOSE GILBERTO CHARRY CASTRO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde mayo de 2014 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **MOTOS Y MOTOS LTDA.** contra **JOSE GILBERTO CHARRY CASTRO** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Trece (13) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MARIA ORLINDA ARTUNDUAGA GONZALEZ
DEMANDADO: VERONICA YARA HORTA Y OTRO
RADICACION: 41001400300119961214900

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **MARIA ORLINDA AERTUNDUAGA GONZALEZ** contra **VERONICA YARA HORTA Y JESUS OCTAVIO ATUNDUAGA SANCHEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde noviembre de 2015 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **MARIA ORLINDA ARTUNDUAGA GONZALEZ** contra **VERONICA YARA HORTA Y JESUS OCTAVIO ARTUNDUAGA SANCHEZ** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Trece (13) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: GERARDO CASTRO PERDOMO
DEMANDADO: ROSALBA DE PASTRANA
RADICACION: 41001400300119971224200

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **GERARDO CASTRO PERDOMO** contra **ROSALBA DE PASTRANA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde enero de 2015 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por GERARDO CASTRO PERDOMO contra **ROSALBA DE PASTRANA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Octubre de (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO: ALADINO TOVAR
RADICACION: 41001400300120130047000

En escrito obrante a folio 71 la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora, sin adjunta copia de la comunicación remitida a sus poderdantes informando sobre dicha decisión.

Ante lo expuesto, el despacho **no acepta la renuncia** al poder presentado por la estudiante MARIA PAULA ORTEGA, hasta tanto no se cumpla con lo indicado en el inc. 4 del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO :JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY
RADICACION :41001400300120170059400

Atendiendo la petición obrante a folio 18 del presente cuaderno y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Octubre de (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S
DEMANDADO: ADIER MAURICIO CASTILLO Y OTRO
RADICACION: 41001400300120170069300

En atención a que la parte actora allega avalúo obrante a folio 44 al 45, respecto del vehículo motocicleta trabado en autos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a resolver respecto de este y en tal sentido correr traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

TENGASE como avalúo del vehículo motocicleta trabada en autos de placa **ASG - 62E**, obrante a folio 44 del presente cuaderno, fijado en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000, oo) M/Cte.-**

En consecuencia, del mismo **córrase traslado** a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA
RADICACIÓN :41001400300120200016800

Mediante auto fechado el 23 de julio de dos mil veinte (2020) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020 dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585b09d122419559179d30d0c9cd54c1b7d342f02deb9e
1c0f6e12ebfa343d8c**

Documento generado en 13/10/2020 09:21:23 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER CHAUX SUAREZ
RADICACIÓN	41001400300120200017500

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del despacho el día 30 de septiembre de 2020, obrante dentro del expediente digital; el Despacho se abstiene de decretarla, toda vez, que tanto la identificación como la tarjeta profesional del apoderado no coincide con la que se encuentra signada.

De otra parte, se le indica a la parte ejecutante que debe suministrar la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de todas las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f34e59ee8a740d404c34bbb5d3b20348bac5fa53d3ebfd05a86c43f72ab430**

Documento generado en 13/10/2020 07:05:04 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :ALEXANDER CHAUX SUAREZ
RADICACIÓN :41001400300120200017500

Mediante auto fechado el 5 de agosto de dos mil veinte (2020) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ALEXANDER CHAUX SUAREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **ALEXANDER CHAUX SUAREZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020 dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ALEXANDER CHAUX SUAREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8759b0b56e184cf7c9e6e82276ce0967b3a97bb92143a
078cf781e0b100bb27**

Documento generado en 13/10/2020 09:14:19 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Trece (13) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO BARRAGAN RAMIREZ
DEMANDADO: NEVER CASTRO CORTES
RADICACION: 41001400300320130300900

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **LUISA FERNANDA ROA CELIS** contra **EDGAR FERNANDO RIVERA ARGUELLO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **LUISA FERNANDA ROA CELIS** contra **EDGAR FERNANDO RIVERA ARGUELLO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO